

## INSTRUCTIVO S.Q. Nº 4

MAT.: Instruye sobre aspectos procesales, juntas de acreedores de la quiebra, audiencia previa a la aplicación de sanciones y cómputo de plazos e interpreta administrativamente la ley y deroga oficios, circulares e instructivos que indica.

SANTIAGO,

29 DIC 2009

VISTOS: Las facultades que me confieren los Nºs. 1 y 3 del artículo 8º de la Ley Nº 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 26 del Ministerio de Justicia de 23 de enero de 2009.

#### CONSIDERANDO:

1°. Que la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, en su artículo 8° N° 3, faculta a este organismo para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control.

2º. Que el inciso 2º del Nº 1 del artículo 8º de la Ley Nº 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes.

3º. Que esta Superintendencia, en uso de sus facultades ha dictado una serie de instrucciones contenidas en oficios, circulares e instructivos sobre aspectos procesales, juntas de acreedores de la quiebra, audiencia previa a la aplicación de sanciones y cómputo de plazos, que dada su magnitud y dispersión hacen necesaria su sistematización, para facilitar su conocimiento y aplicación, motivo por el cual se dicta el siguiente

### **INSTRUCTIVO:**

### TITULO I

Aceptación del Cargo, Comunicación Designación y Domicilio del Síndico.

# Párrafo I Aceptación del cargo y juramento de fiel desempeño.

Artículo 1°. El síndico que tome conocimiento de su designación en una quiebra, deberá concurrir al tribunal respectivo, a más tardar al día siguiente de dicho conocimiento, para los efectos del artículo 26 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 2°. Al momento de aceptar y jurar ante el ministro de fe que les notifique su designación, el síndico deberá hacer expresa declaración de que no le afecta

ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas por la ley.

Artículo 3°. En todos los casos en que un síndico no acepte el cargo y presente excusa en conformidad al inciso final del artículo 26 del Libro IV del Código de Comercio, deberá remitir a esta Superintendencia copia del escrito que la contenga y de la resolución recaída en dicho escrito, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación.

## Párrafo II Comunicación designación como nuevo síndico titular.

Artículo 4º. Todo síndico provisional, titular y suplente deberá, al momento de tomar conocimiento de su designación comunicar por escrito o electrónicamente tal circunstancia a la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 5°. En caso de ser ratificado por la junta de acreedores, el síndico deberá en forma inmediata comunicar por escrito o electrónicamente ese hecho a la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 6°. Si en la primera junta de acreedores no fuere ratificado el síndico provisional, titular y/o el suplente, designándose reemplazantes de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 N° 2 del Libro IV del Código de Comercio, en relación con el artículo 25 del mismo cuerpo legal o cuando asuma un nuevo síndico en una quiebra por cualquier causa, deberá comunicar su nombramiento a esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes de su aceptación y juramento en el cargo, incluyendo los siguientes antecedentes:

- a) Fecha en que se le designó en la quiebra como síndico titular.
- b) Fecha de aceptación del cargo y juramento.
- c) Nombre del síndico anterior.
- d) Motivo que originó el cese anticipado en el cargo del síndico anterior.
- e) Fecha en que se le efectuó el traspaso de los bienes, libros y documentos que haya tenido a su cargo el anterior síndico, remitiendo una copia del acta de entrega y del inventario del traspaso, que se debe confeccionar en conformidad al artículo 11 del Instructivo S.Q. Nº 5 de 2009, sobre Incautación, Conservación y Enajenación de Activos.

### Párrafo III Domicilio del síndico.

Artículo 7°. Todo síndico deberá tener registrado en la Nómina Nacional de Síndicos un domicilio en un lugar conocido dentro del ámbito territorial de cada Corte de Apelaciones en el cual deberá cumplir sus funciones, en conformidad al artículo 20 del Libro IV del Código de Comercio, el cual deberá ser actualizado en caso de cambio.

Sin perjuicio de lo anterior, los síndicos deberán, en su primera gestión, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

En ambos casos, el síndico pondrá en conocimiento de esta Superintendencia, a la brevedad, el domicilio que designare.

## TITULO II Notificación de la Sentencia de Quiebra.

## Párrafo I Individualización del fallido y otras menciones.

Artículo 8º. Los síndicos harán certificar por el Sr. Secretario del tribunal respectivo, antes de la publicación por aviso de la sentencia que declara la quiebra, el Rol Unico Tributario del fallido, con el objeto de que se incorpore en dicha publicación, a fin de evitar eventuales confusiones en cuanto a la individualización del fallido y facilitar el registro de la quiebra.

Asimismo, los síndicos deberán tomar las medidas pertinentes para que la publicación de la sentencia que declara la quiebra contenga la correcta individualización del nombre o razón social de la fallida, su domicilio y todas las menciones establecidas en el artículo 52 del Libro IV del Código de Comercio, aun cuando la sentencia de quiebra se notifique en extracto.

Artículo 9°. El síndico a quien le corresponde notificar por aviso la sentencia que declara la quiebra, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 27 Nº 2 del Libro IV del Código de Comercio, deberá hacer agregar al final del extracto de dicha publicación, cuando corresponda, la resolución que acepta la excusa del o los síndicos inicialmente designados y aquella que designa al o los nuevos síndicos provisionales en la quiebra, aún cuando se presenten eventualmente dos o más excusas sucesivas.

## Párrafo II Notificación sentencia de quiebra en quiebras sin bienes.

Artículo 10°. Si la quiebra careciere de bienes o si éstos fueren insuficientes, la notificación por aviso del extracto de la sentencia de quiebra se hará con cargo al presupuesto de esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Libro IV del Código de Comercio, previa acreditación de la falta o insuficiencia de bienes y envío del extracto de la respectiva publicación, en los siguientes términos:

A.- El síndico deberá remitir a la Superintendencia de Quiebras copia autorizada del acta de constancia de no existir bienes en la respectiva quiebra o del acta de incautación donde conste que los bienes son insuficientes. Además, deberá remitir el extracto de la publicación de la sentencia de quiebras, debidamente autorizado por el secretario del tribunal.

B.- El síndico velará para que el extracto sea lo más breve posible e instará por la inclusión en el referido extracto, en forma resumida, de todas las menciones establecidas en el artículo 52 del Libro IV del Código de Comercio.

#### TITULO III

## Comunicación Declaratoria de Quiebras al Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías y Empresas que Prestan Servicios de Utilidad Pública.

Artículo 11°. El Síndico deberá comunicar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su asunción al cargo, la declaratoria de quiebra al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al domicilio del fallido registrado en el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad a lo establecido en el artículo 91 del Código Tributario, modificado por artículo 4º, letra C) de la Ley 19.041 de 11 de febrero de 1991 y en la Circular Nº 10 del Servicio de Impuestos Internos de 15 de febrero de 1991.

El no cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 91 del Código Tributario, puede acarrear la aplicación de multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del mencionado código.

Asimismo, en el mismo plazo indicado en el inciso que precede, el síndico deberá comunicar la declaratoria de quiebra al Servicio de Tesorerías, en cumplimiento a lo establecido en el Nº 21 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio. En dicha comunicación deberán informar los números de Rol de Avalúo de los inmuebles de propiedad de la fallida.

Artículo 12°. Con el objeto de evitar el corte de los suministros de los servicios de utilidad pública de los inmuebles de la fallida o que ésta ocupe a cualquier título, conforme lo dispone el artículo 132 del Libro IV del Código de Comercio y de hacer más expeditas ciertas gestiones que deben realizarse en el proceso de quiebra relacionadas con los servicios públicos, como el cobro de facturas y boletas en períodos posteriores a la fecha de la declaratoria, el proceso de verificación de créditos, etc.; se instruye a los síndicos que tan pronto asuman la administración de una quiebra, procedan a comunicar a las empresas que prestan servicios de utilidad pública, la declaratoria de dicha quiebra e informar las direcciones que ocupaba la fallida, así como también el título de la ocupación, esto es, propietario, arrendatario, comodatario, etc., respecto de todos aquellos servicios de utilidad pública que estaban siendo utilizados en cada caso.

Para los efectos de este artículo, se interpreta administrativamente que los servicios de utilidad pública son aquellos que proveen necesidades básicas de la población de manera regular y continua, tales como los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

## TITULO IV Actuaciones del Síndico Durante el Feriado Judicial.

Artículo 13°. En relación con las actuaciones judiciales que los síndicos deban efectuar en las quiebras que administran, durante el feriado judicial que se extiende desde el 1º de Febrero al primer día hábil de Marzo de cada año, por expresa disposición del artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, los síndicos deberán cumplir las siguientes instrucciones:

A.- En lo relativo a la tramitación judicial de la quiebra, ésta sólo se podrá llevar a efecto en el caso de haberse solicitado la correspondiente habilitación del feriado, ya que la quiebra no es de aquellos juicios que queden comprendidos en la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 314 del citado Código Orgánico de Tribunales.

B.- En cuanto a la primera junta de acreedores o reunión constitutiva, ésta no se podrá celebrar durante el feriado judicial, a menos que se hubiere decretado habilitación del feriado. Lo mismo se aplicará para la audiencia prevista en el inciso segundo del artículo 102 del Libro IV del Código de Comercio, para las juntas ordinarias y extraordinarias de acreedores, y a las notificaciones en las quiebras, sean personales o por aviso.

C.- Respecto de las reuniones ordinarias de acreedores, que deben celebrarse a lo menos mensualmente, de acuerdo a lo establecido en el Nº 3 del artículo 108 del Libro IV del Código de Comercio y las juntas extraordinarias cuando fueren acordadas en una junta ordinaria o decretadas por el tribunal en forma previa a su realización, éstas sólo se podrán celebrar en el evento que en forma previa se haya realizado la audiencia contemplada en el inciso 2º del artículo 102 del Libro IV del Código de Comercio, o no sea necesario efectuar dicha audiencia, por encontrarse reconocidos los créditos verificados en el período ordinario y no existir impugnaciones pendientes, ni créditos pendientes de reconocimiento. Además, en el evento de que el lugar designado para su celebración fuere el tribunal de la quiebra y éste se encontrare cerrado, no se podrá llevar a efecto la respectiva junta.

D.- En el caso de que se celebren juntas ordinarias o extraordinarias durante el feriado judicial, la obligación de agregar copia del acta de la respectiva junta de acreedores al expediente de la quiebra, dentro de tercero día, en conformidad a lo establecido en el artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio, se efectuará sólo una vez iniciado el respectivo año judicial.

E.- Durante el feriado judicial, los síndicos deberán ejecutar todos aquellos actos de administración que se realizan con prescindencia de una orden emanada del tribunal que conoce de la quiebra, manteniendo así la vigilancia y seguro de los bienes sujetos a su administración; mantener al día las contabilidades de las quiebras; actuar en resguardo de los bienes y derechos de sus representados; continuar efectivamente los giros autorizados por el tribunal o acordados por las juntas de acreedores; cobrar los créditos del activo y en general llevar a cabo todas aquellas funciones que no exijan la intervención del tribunal.

Artículo 14°. Respecto de las actuaciones del síndico ante los órganos de la administración del estado, durante el feriado judicial, éstas pueden y deben efectuarse en los casos que existan plazos o requerimientos de la autoridad, toda vez que no les afecta el feriado judicial.

### TITULO V

Notificación del Cierre del Período Ordinario de Verificación, Conjuntamente con la Nómina de Créditos Verificados en el Período Ordinario.

Artículo 15°. Los síndicos deberán encargar la notificación por aviso de la nómina de créditos verificados a que se refiere el artículo 134 del Libro IV del Código de Comercio, conjuntamente con la notificación por aviso de la resolución que declare cerrado el periodo ordinario de verificación para acreedores residentes dentro del territorio de la República, a que se refiere el artículo 136 del mismo cuerpo legal, para que sean publicadas en una misma edición del Diario Oficial, esto con el fin de permitir a los interesados conocer de las verificaciones practicadas en la quiebra, para ejercer oportunamente su derecho de impugnar los créditos o sus preferencias.

## TÍTULO VI

Transacciones y Avenimientos en las Quiebras.

Artículo 16°. En lo concerniente a los contratos de transacción y avenimientos que celebren los síndicos en representación de los fallidos de las quiebras que administran ha de tenerse presente, conforme a las normas del derecho común, en especial con los artículos 2446 inciso 2°, 2447, 2452 y 2461 del Código Civil que: "No hay transacción en el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", que: "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción", que: "No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen" y que: "La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros...".

Asimismo, para que las juntas de acreedores estén en condiciones de adoptar los acuerdos que previamente determina la Ley de Quiebras en el Nº 11 de su artículo 27, es indispensable impartir las siguientes instrucciones generales:

- 1.- La celebración de todo contrato de transacción o avenimiento que puedan afectar a los bienes de una quiebra y respecto de los cuales se haya promovido un litigio, o sea preciso precaverlo, deberá ser sometida previamente al acuerdo de la Junta de Acreedores la que, constituida legalmente, deberá pronunciarse sobre su procedencia y conveniencia, dejando constancia de los antecedentes y fundamentos que se han tenido en cuenta para adoptar la decisión de autorizarla o rechazarla, en su caso.
- 2.- A su vez, la celebración de todo contrato de transacción o avenimiento que incidan en los derechos que uno o más acreedores invoquen a través del procedimiento de verificación en una quiebra y en que se discuta la existencia o cuantía del crédito, o la preferencia respectiva, deberá cumplir con las exigencias antes establecidas y además, en todo caso, deberá concurrir al acuerdo el voto conforme de aquellos acreedores a los cuales les afecten directa o indirectamente los alcances de la transacción.
- 3.- El síndico cuidará que los montos que sirven de base para celebrar la transacción o avenimiento se encuentren debidamente actualizados a la fecha en que se suscriba el contrato, en documento que formará parte integrante de éste.
- 4.- El síndico no podrá proponer transacción o avenimientos a las juntas de acreedores, ni menos intervenir en ellas, salvo que digan relación con los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, o con los derechos del fallido, en cuento puedan interesar a la masa.
- 5.- Los síndicos deberán informar fundada y documentadamente a las juntas de acreedores sobre los términos referidos toda vez que se susciten deliberaciones sobre la materia prevista en el presente artículo.
- 6.- En toda transacción o avenimiento respecto de créditos que gocen de las preferencias contempladas en los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, no se podrá estipular la renuncia a cualquier monto de la parte preferente de dichos créditos, sin perjuicio de la transacción convencional o judicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia de primera instancia del respectivo juicio laboral o previsional, conforme lo dispone el inciso final del artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio.
- 7.- En las transacciones o avenimientos no se podrá asignar preferencias a determinados créditos, toda vez que las preferencias son normas de derecho estricto y no pueden ser creadas ni modificadas por las partes.

## TITULO VII Retiro de Expedientes de Quiebras por los Síndicos

Artículo 17°. En relación con el retiro de los expedientes judiciales de quiebras, que los síndicos pueden efectuar en conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Libro IV del Código de Comercio, se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

- A.- Los expedientes de quiebras, sólo podrán ser retirados de los tribunales por los síndicos o sus apoderados exclusivamente, cuando ello sea indispensable para el desempeño de las funciones de la Sindicatura, y por el plazo estrictamente necesario.
- **B.-** Asimismo los síndicos deberán disponer que mientras estos expedientes se encuentren en su poder se den las facilidades para que los interesados en la quiebra puedan tener acceso a ellos.
- C.- Los síndicos deberán registrar en los respectivos libros del tribunal tanto el retiro como la devolución del expediente.

### TITULO VIII Actas de Juntas de Acreedores

### Párrafo I

Obligaciones del síndico respecto de las actas de juntas de acreedores.

Artículo 18°. El síndico deberá llevar el libro especial de actas que prescriben los artículos 107 y 119 del Libro IV del Código de Comercio, debidamente foliado. Asimismo, las hojas del acta y sus anexos deben ser numeradas en forma correlativa y pegadas en el libro de actas, dejando a la vista el número de folio de dicho libro.

Artículo 19°. El síndico deberá velar para que las actas de juntas de acreedores sean escrituradas en forma clara y legible, y no contengan intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de éstas.

Asimismo, deberá velar para que en las referidas actas se indique el lugar, día y hora de su celebración, número y clase de ésta, la individualización de los acreedores que asistan a la reunión y de quienes los representen en el encabezado del acta, y las demás menciones que se contienen en el modelo de acta de junta de acreedores que se adjunta en anexo.

Artículo 20°. La obligación del síndico de llevar el libro especial de actas comprende la de asegurar su oportuna escrituración y firma por las personas que corresponda, salvo causa justificada.

El síndico deberá cerciorarse de que la firma de cada acreedor o representante que deba suscribir el acta corresponda a la persona que concurrió a la reunión y que las actas sean debidamente firmadas por el presidente y secretario de la respectiva junta de acreedores, y por los acreedores que se hubieren designado para tal efecto por la junta de acreedores, los que deberán dejar constancia de su nombre completo bajo sus firmas y su media firma en cada hoja del acta respectiva y de los anexos que ella contenga.

Artículo 21°. El síndico deberá agregar al proceso copia autorizada de

las actas de juntas de acreedores, dentro de tercero día contado desde su celebración, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio. Los informes que se presenten a las juntas de acreedores, se deberá entender que forman parte integrante del acta respectiva.

Artículo 22°. En el caso de que la junta no se reúna en la fecha fijada, ya sea por falta de quórum o por cualquier otro motivo, el síndico deberá dejar constancia de ello en un acta, la que se agregará al libro de actas de juntas de acreedores, conjuntamente con los informes preparados para la junta no realizada y se acompañará copia de dichos documentos al tribunal de la quiebra, dentro de tercero día contado desde la fecha fijada para la celebración de la junta no realizada.

Artículo 23°. El síndico deberá remitir a esta Superintendencia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, copia de las actas de las juntas de acreedores que se hayan celebrado en el mes inmediatamente anterior, con los informes presentados en las mismas. Deberá indicar, además, aquellas juntas que no se realizaron por falta de quórum o por cualquier otro motivo y acompañar copia del acta de constancia de su no celebración, conjuntamente con los informes preparados para cada reunión no efectuada.

Artículo 24°. Los síndicos no deberán llevar a cabo los acuerdos de la junta de acreedores que excedan sus facultades o que sean contrarios a la ley, de acuerdo a lo establecido en el Nº 22 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio.

## Párrafo II Presentación de informes contables a las juntas de acreedores.

Artículo 25°. Los informes a que se refieren especialmente los artículos 108 N° 1, 111 inciso primero y 116 inciso primero del Libro IV del Código de Comercio, deberán ser presentados por escrito y firmados por el síndico. Dichos informes deberán formar parte integrante del acta de la junta de acreedores en que se presenten y para los efectos de lo establecido en el artículo 119 del Libro IV del Código de Comercio se anexarán con ella a los autos, dentro de tercero día.

Sin perjuicio de lo anterior, copia del acta con su respectivo informe, deberá ser entregado a los acreedores cuando así lo soliciten.

Artículo 26°. Los informes contables que se presenten a la junta de acreedores se deberán confeccionar en conformidad al Título IV del Instructivo S.Q. N° 7 de 2009, sobre Aspectos Contables y Financieros de la Administración de las Quiebras y Continuaciones de Giro.

## Párrafo III Quórum de las juntas de acreedores.

Artículo 27º Para los efectos de contabilizar los quórum de las juntas de acreedores, ya sea de constitución o para adoptar acuerdos, se instruye a los síndicos que no deberán considerar los créditos se encuentren totalmente pagados y respecto de los créditos que se encuentren parcialmente pagados, -éstos sólo se deberán considerar por los montos pendientes de pago, en atención a que de conformidad a lo dispuesto en el artículos 1567 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, entre otros, por el pago, norma aplicable en la especie, supletoriamente, en el silencio de la legislación concursal y comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Código de Comercio.

## TITULO IX Garantía de Fiel Desempeño.

Artículo 28°. En la primera reunión ordinaria de la Junta de Acreedores, el síndico deberá dar lectura al artículo 21 bis del Libro IV del Código de Comercio y al presente Título, con el objeto de que dicho órgano concursal decida si exige o no al síndico una garantía de fiel desempeño de su cargo.

Artículo 29. Si la Junta de Acreedores exigiere la constitución de la garantía señalada en el artículo anterior, el síndico velará para que la junta determine su clase y monto, y deberá mantenerla vigente mientras subsista su responsabilidad en la quiebra.

## TITULO X Audiencia Previa a la Aplicación de Sanciones.

Artículo 30. Cada vez que esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones, observe a los síndicos o a los administradores de la continuación del giro el incumplimiento de las instrucciones que imparta o de las normas que fije, se entenderá que la audiencia a que se refiere el Nº 5 del artículo 8º del Libro IV del Código de Comercio consiste en el traslado por escrito de la representación del incumplimiento, y en la respuesta a ésta, la que deberá ser evacuada en el plazo que se señale, el que no podrá ser inferior a tres días.

Artículo 31. En el evento en que el síndico o el administrador de la continuación del giro no formulen sus descargos en el plazo que se les fije, se tendrá por evacuado el traslado en rebeldía.

Artículo 32. Una vez contestado el traslado, o teniéndose por evacuado el trámite en rebeldía, la Superintendencia podrá, por resolución fundada, aplicar la sanción que en su concepto corresponda.

## TITULO XI Cómputo de Plazos.

Artículo 33º. Todos los plazos de días señalados o fijados en las instrucciones dictadas por esta Superintendencia, se regirán por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, que dispone: "Artículo 25: Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.".

## TITULO FINAL Entrada en vigencia

Artículo 34º. El presente instructivo comenzará a regir, transcurridos que sean tres días hábiles, contados desde la fecha de su remisión a los síndicos.

Artículo 35°. A contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, deróganse los instructivos, circulares y oficios en que se instruya sobre aspectos procesales, juntas de acreedores de la quiebra, audiencia previa a la aplicación de sanciones y cómputo de plazos. Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este instructivo.

Anótese, comuníquese y archívese.

RODRIGO ALBORNOZ

Superintendente de Quiebras

FDP/LZH/JCMV DISTRIBUCION

Sindicos de Quiebras

Presente

. Secretaria

. Archivo.

## ANEXO MODELO ACTA JUNTA DE ACREEDORES

ACTA DE LA JUN	TA <u>(ordinaria o extraordina</u>	RIA) DE ACREEDORES DE
LA QUIEBRA	Y "6	
síndico, ubicadas en calle(Ordinaria o Extraordinaria) de Acree del síndico (titular o delegado), don en representación del fallido y sesión su Presidente (titular o suplacreedor secretario (titular o suplente o ad ho don	dores de la quiebra ", de , de los acreedores que se indetente o ad hoc), don, actúa como Secretario, de la junta de acreedores	as(hora), en las oficinas del n de la junta, tiene lugar la Junta, con la asistencia don, ican a continuación. Preside la, en representación del don, s, en representación del acreedor entes:
Acreedor	Representado por	Monto del Crédito
Acredor	Representado por	\$
		\$
		\$
		\$
		\$
		\$
Total Acreedores presente	.c	\$
quórum para sesionar.  (Opción 1) l prevista en el artículo 102 del L , dejándose constancia de ello a En dicha audiencia el tribunal	El síndico informa a los acreed ibro IV del Código de Comerci fojas del cuaderno de autorizó a concurrir y votar en , don,	dores asistentes que la audiencia o, se llevó a efecto el día (fecha) e administración de esta quiebra. e esta junta, a los acreedores no don r el monto de sus respectivos
la totalidad de los créditos recor al expediente a fojas	nocidos en esta quiebra, según	es asistentes que por encontrarse consta de las nóminas agregadas impugnados o pendientes de ulo 102 del Libro IV del Código
asciende a \$	, y los acreedores presentes i iórum para sesionar se tiene po	concurrir y votar en esta junta representan el % de dicho r constituida la presente junta de
1 Tabla:		
		reedores.

### 2.- Cuenta del síndico:

El síndico entrega a los acre el artículo 116 del Libro IV del Código de Come contables de las gestiones realizadas en la quiebra interés para la masa: C síndico de la quiebra, y con la media firma del Acreedores, se adjunta a la presente acta y se en todos los efectos legales.	al <u>(fecha)</u> , y los siguientes asuntos de opia del referido informe, firmado por el Presidente y del Secretario de la Junta de
Nota: El informe del síndico en la primera junta ordinaria de acreedores, 111 del Libro IV del Código de Comercio.	debe abarcar, además, todas las materias señaladas en el artículo
3 Proposiciones del síndico o de los acreedores	:
Nota: Se deja constancia de las proposiciones efectuadas por el síndico y exceder las facultades de la junta de acreedores.	o por los acreedores, las que no pueden ser contrarias a la ley o
4 Discusión:	
Nota: Se efectúa un resumen de los temas abordados, de los puntos de acreedores, el fallido o el síndico, individualizando a los intervinientes.	la discusión y de las opiniones que al respecto manifiesten los
5 Acuerdos	
La junta de acreedores, con	n el voto favorable de los acreedores don v don , que representan
, don un% del pasivo con derecho a voto, acuerda:	, <u> </u>
contra de los acreedores don	6 del pasivo con derecho a voto y con la
Asimismo, concurre al acue	rdo el fallido, quien vota a favor del mismo.
Nota: Se redacta el acuerdo y se señala quienes votan a favor, el quórum de fallido otorgó su voto favorable en los casos que sea requerido. Los acuero junta de acreedores. Además quienes concurren a la junta de acreedores en y votar en las juntas de acreedores, en conformidad a lo dispuesto en el artíc	los no pueden ser contrarios a la ley o exceder las facultades de la representación, deben contar con mandato especial para concurrir
	r, siendo las horas, se da por finalizada
la presente sesión de la Junta de Acreedores de la c	quiebra "".
Presidente	Secretario
Síndico	Fallido
Notas: 1 El presidente y secretario de la junta, y los acreedores que hub firma en todas las hojas del acta, incluidos sus anexos y firmar	
A V	ida dal nata reaspativo uma en dagrimonto pueva mi -1 C1 4-1+-

- 2.- Los asistentes a la junta deben ser individualizados en el encabezado del acta respectiva y no en documento anexo, ni al final del acta,
- 3.- Las hojas del acta y sus anexos deben ser numeradas en forma correlativa.
- 4.- El informe del síndico debe ser parte integrante del acta de la junta en que se presente y por lo tanto deben acompañarse al expediente de la respectiva quiebra, conjuntamente con el acta.